

CAPÍTULO TERCERO

LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR MEXICANA

NURIA GONZALEZ MARTÍN¹

SUMARIO. I. Introducción, II. MASC en la legislación familiar mexicana, III. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los medios alternativos de solución de conflictos (MASC) son herramientas coadyuvantes de la administración de justicia, que complementan al sistema de justicia tradicional con el objetivo de evitar, de inicio, la tensión generada en un proceso litigioso, buscando arreglos en pro de la convivencia pacífica². Una definición sencilla pero certera que perfila algo básico que incluso podría considerarse como una especie de vuelta al origen de los MASC como fuente natural de resolución de los conflictos³. Se traducen en una forma más directa,

¹ Doctora en Derecho Internacional Privado por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Investigadora Titular “C” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel III. Coordinadora del Proyecto editorial *Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia nacional*. Mediadora Certificada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asesora Externa de la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana. Para la investigación de la presente contribución se agradece el apoyo de las becarias CONACyT, Claudia Ramos Pérez Olagaray y Victoria Rodríguez de Anda.

² González Martín, Nuria, “Un Acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos” en VVAA, *Sin derechos, exclusión y discriminación en el México actual*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, p. 103.

³ Redorta, Josep, “En torno a los métodos alternativos de solución de conflictos”, en *Memoria del foro regional: métodos alternativos de resolución de conflictos 'tendencias contemporáneas de la*

Desafíos de los MASC

fácil y eficaz de acercarse a la justicia por parte de la sociedad⁴, que posibilita una justicia más equitativa al no someterse a un proceso judicial que aplica estrictamente el derecho, en donde se aplican otros conocimientos y flexibilizan los procedimientos⁵.

En México, los MASC no son una novedad, pero tampoco lo es su regulación a nivel constitucional⁶ y local. En junio de 2008, la justicia alternativa vuelve a ser un derecho de todo ciudadano, en virtud de ese nuevo texto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),⁷ que establece que las leyes

mediación en sede judicial, Morelia, Michoacán del 15 al 18 de mayo de 2006, PGR-UE, 2006, p. 21.

⁴ Cuéllar Vázquez, Angélica, *La justicia alternativa. Una mirada sociológica a la justicia restaurativa*, Tirant Humanidades, México, 2018, p. 62.

En torno a los pros y contras de los MASC y sus limitantes, ya que no todo es mediable, se subraya que no siempre son un mecanismo aplicable y en todos los ámbitos, véase Nava González, Wendolyn y Breceda Pérez, Jorge Antonio, “Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, julio-diciembre 2017, p. 213.

⁵ Gorjón, Francisco y Steele, José, *Métodos alternos de solución de conflictos*, Oxford University Press, México, 2008, p. 3.

⁶ En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, su Título V Del poder judicial de la federación en su Sección VII. Reglas Generales a que se Sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia, encontramos el antecedente de la justicia alternativa en el derecho constitucional mexicano. En particular en su Artículo 155, que estableció No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>.

Véase, Hernández Mergoldd, Pacual; Bejarano Alfonso, Enriqueta; Navarrete Villarreal, Víctor Manuel y Garza Chávez, Juan Julio, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias en la historia constitucional de México”, *Revista. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, D.F., agosto 2010, pp. 203 y ss.

⁷ Brena Sesma, Ingrid, Serna de la Garza, José María, González Alcántara Carrancá, Juan Luis y Ovalle Favela, José, “Mesa de trabajo. La reforma al artículo 17 constitucional. Los medios alternativos”, *Aspectos sociales, psicológicos y económicos de la queja médica; los medios alternativos en el marco constitucional y la rectoría del sector salud en la calidad de la atención médica, Memoria del Simposio 2012*, CONAMED, México, 2012, pp. 109 y ss, esp p. 125. Véase, Cabrera Dircio, Julio, *Estado y justicia alternativa. Reforma al artículo 17 constitucional*, México, Editorial Coyoacán, 2012.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.⁸ La reforma publicada el 15 de septiembre de 2017, al mismo artículo 17 constitucional, obliga a las autoridades a privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, el impulso a los MASC, privilegiando la solución de conflictos por esta vía como un hecho.⁹

A través de dichas reformas constitucionales, se incorpora como un derecho de los gobernados la instrumentación y búsqueda de MASC, razón por la cual en el derecho positivo mexicano proliferan una diversidad de conceptos, tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre partes, juntas de avenencia, negociaciones, entre otros.¹⁰

En este orden de ideas, es importante recordar también que México es una federación, dividida en 32 Entidades Federativas y prácticamente cada una tiene soberanía legislativa en un número importante de materias, entre las que destacamos la materia familiar, por el tema que nos atañe.

Como un ejemplo de la implementación de los MASC o justicia extrajudicial, en la Ciudad de México tenemos que en septiembre de 2003 se estableció el Centro de Justicia Alternativa dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹¹ pero no fue hasta el 20 de diciembre de 2007 cuando se expidió la Ley de Justicia Al-

⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.

⁹ Para visualizar un panorama de la mediación en México de manera general, recomendamos una contribución nuestra, con la debida consideración de la actualización necesaria, en González Martín, Nuria, "El ABC de la mediación en México", Vega Gómez, Juan (coord.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, IJ-UNAM, 2014, pp. 203-245.

¹⁰ Díaz López de Falcó, Rosa María, *El Ombudsman de la Salud en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, *passim*.

¹¹ Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de septiembre de 2003, que incluyen las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa.

Desafíos de los MASC

ternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual entró en vigor el 8 de marzo de 2008 y ello seguido de la mencionada reforma, de junio de 2008, al artículo 17 constitucional.

De esta manera, en cuanto a las leyes ordinarias de la Ciudad de México, la mediación encuentra sustento en: La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual es la ley orgánica que tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la ejecución y cumplimiento de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y las demás disposiciones relativas a la mediación;¹²

el Código de Procedimientos Civiles para del Distrito Federal;¹³ el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.¹⁴

¹² Artículo 1. Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Boletín Judicial No. 97, 27 de mayo de 2016.

¹³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con su última reforma de 18 de junio de 2018. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf>.

¹⁴ Véase las últimas reformas en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* N° 1629, de 19 de junio de 2013. Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VI Legislatura y en *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 8 de agosto de 2013, en relación con dichos cuerpos normativos: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos reformados 1, 2, 9, 14, 15, 18-20, 22-25, 27, 28, 32, 35, 36, 37 Bis, 37 Ter, 38-60; Código de Procedimientos Civiles, artículos reformados 42, 55, 137 Bis, 327, 426, 443, 444, 500 y 941. González Martín, Nuria y Navarrete Villarreal, Víctor M., “Comentarios a las reformas de 2013 en materia de mediación en el Distrito Federal”, TSJDF, México, 2014, pp. 165- 202. Pendientes aún del Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Así mismo, tiene incidencia en la materia el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Registral del Distrito Federal¹⁵ y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹⁶

Como vemos, salvo en la Constitución, no está prevista la mediación en el orden federal, no obstante, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de Mecanismos alternativos de solución de controversias”, iniciativa que fue presentada a fin de facultar al Congreso de la Unión, para expedir una ley general que establezca principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias para que los tres órdenes de gobierno tuvieran la posibilidad de implementar y facilitar el acceso a dichos mecanismos.¹⁷

De acuerdo con la iniciativa presentada y al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (LGMASC) y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio, en materia

¹⁵ Ley registral del Distrito Federal, publicada el 21 de enero de 2011, su última reforma fue el 18 de diciembre de 2014. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-27a787604aeb14a7a5c1785ac8e6621c.pdf>.

¹⁶ A raíz de las reformas citadas, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 19 de junio de 2013 y *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 8 de agosto de 2013, destacamos los artículos reformados de estos cuerpos normativos: Código Civil del Distrito Federal, artículos 287, 3,005, 3,043, 3,044; Ley registral del Distrito Federal, artículos 49 Bis y 79 y Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 61, 186 Bis 1, 186 Bis 5, su última reforma fue de 2 de junio de 2015, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5e3d020a6a72b8aa0d75a5f7aee6f66f.pdf>.

González Martín, Nuria y Navarrete Villarreal, Víctor M., “Comentarios a las reformas de 2013 en materia de mediación en el Distrito Federal”, TSJDF, México, 2014, pp. 165- 202.

¹⁷ Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución Alternativa de Controversias. Publicada el 12 de diciembre de 2017. Ver en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/279886/INICIATIVA_DE_DECRETO_POR_EL_QUE_SE_EXPIDE_LA_LEY_GENERAL_DE_MECANISMOS_...pdf.

Desafíos de los MASC

de conciliación comercial,¹⁸ dicha Ley General tiene como objetivo homogenizar los MASC en todo el país, que sea de orden público y de observancia general en los tres órdenes de gobierno¹⁹. De igual forma, se establecen las finalidades y principios que deberán regir el uso o la prestación de servicios de los MASC, y establece la finalidad de que se proporcionen dichos servicios tanto el Poder Judicial de la Federación, como los poderes judiciales locales, así como instituciones privadas²⁰. Así mismo, dentro de las bases se establece que, con el fin de incentivar el uso de los MASC y en el caso de que el juez estime que, por la naturaleza del conflicto, éste sea susceptible de ser resuelto utilizando MASC, exhortará a las partes a que acudan a una sesión informativa para que éstas evalúen la posibilidad de resolver la controversia a través de los MASC.²¹

¹⁸ Publicación en la Gaceta del Senado, 30 de abril de 2018 del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio, en materia de conciliación comercial. Se aprobó por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2018 y se encuentra pendiente de discusión en la Cámara de Senadores.

http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/80918.

Por otro lado, véase en el ámbito internacional, lo concerniente a la solución de controversias comerciales, en el Convenio de Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, conocido como Convenio de Singapur, previsto para su firma el 7 de agosto de 2019. Un tema complejo del mismo es la implementación de la no certificación de los mediadores que intervengan en este tipo de controversias comerciales internacionales.

¹⁹ Ver en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/279886/INICIATIVA_DE_DECRETO_POR_EL_QUE_SE_EXPIDE__LA_LEY_GENERAL_DE_MECANISMOS_..._.pdf.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Idem*. Aquellos académicos y mediadores que estamos involucrados en grupos de trabajos conducentes al análisis del Proyecto de LGMASC y reformas al Código de Comercio en materia de conciliación mercantil, destacamos, en este momento, los artículos 6 de la LGMASC y 1390 Bis 35 del Código de Comercio, en donde “el juez **exhorta** a las partes a intentar...” mecanismos de solución de controversias. El debate de la obligatoriedad de esa primera sesión o el remitir a las partes para que desahoguen una primera audiencia es, pareciera, histórico pero no por ello menos importante sin que el motivo de una carga inminente en los centros de justicia alternativa, cuando se acude a la mediación pública, vaya en detrimento de los propios centros y en favor de la justicia tradicional, sino simple y llanamente hacia un verdadero acceso a la justicia, en donde no se exhorta sino que se remita como obligatoria esa primera sesión informativa.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

En México, la mediación en sede judicial -la cual es la más extendida- se practica desde 1998 cuando el Estado de Quintana Roo reformó su Constitución y sus leyes para introducirla²². A la fecha, operan 86 centros de mediación o centros de justicia alternativa en 31 entidades federativas,²³ con 31 leyes especiales para la utilización de estos medios de resolución de conflictos y centros de mediación -excepto Guerrero-.²⁴

Los mencionados centros dependen directamente de los estados, así como centros de mediación que funcionan dentro de las procuradurías de justicia estatales o incluso procuradurías, dependencias del sistema DIF, Desarrollo Integral de la Familia.²⁵ Sin embargo, existen casos en los cuales los centros de justicia alternativa dependen directamente de los municipios.²⁶

²² Aldana Ugarte, Gabriela, “Medios alternativos de solución de controversias: implementación en la administración de justicia local en México” en Fernández Fernández, Vicente (Coord.) *La impartición de justicia en México en el siglo XXI*, México, Porrúa-Tec de Monterrey, 2011, pp. 37 y ss.

²³ Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, se cuenta con 86 centros de justicia alternativa a nivel nacional. Un caso de éxito lo ha constituido Guanajuato cuando en 2003 entró en funcionamiento su Centro de Justicia Alternativa con cinco sedes regionales y en 2005 consiguió un total de ocho sedes. Nava González, Wendolyn y Breceda Pérez, Jorge Antonio, “Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional...* op cit supra, p. 205.

²⁴ Véase Anexo 1. Tabla enunciativa de cada legislación de justicia alternativa existente en cada una de las Entidades Federativas de la República mexicana.

²⁵ Saucedo Villeda, Brenda Judith y Martínez Pérez, Yahaira Berenice, “Los MASC desde el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en México”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, núm. 44, 2018, pp. 221 y ss.

²⁶ Gómez Fröde Carina X., “La Mediación en Materia Familiar”, *Revista de Derecho Privado*, edición especial 2012, pp. 165-179. Un panorama de la mediación en cada entidad federativa, pero actualizado hasta el 2009, lo podemos encontrar en Márquez Algara, María Guadalupe, “La nueva cara de la justicia en México: los medios alternativos de resolución de conflictos de las entidades federativas”, *De Jure. Revista de Investigación y Análisis*, Universidad de Colima, núm. 5, año 9, Tercera Época, Noviembre de 2010, pp. 65 y ss. Una actualización hasta el 2012, de la misma autora, en Márquez Algara, María Guadalupe, *Evaluación de la justicia alternativa*, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2012, pp. 11-40 y en materia penal, Márquez

Desafíos de los MASC

Ante el panorama descrito y con dichos prolegómenos, presentamos en este capítulo la incorporación de los medios alternativos de solución de conflictos al derecho familiar mexicano, principios rectores, así como limitantes y aplicación tanto en la Ciudad de México como en los distintos estados de la república. Para llevar a cabo el análisis planteado, presentamos el marco teórico conceptual, propiamente en torno a la mediación familiar y de ahí derivamos las características de las mismas en México.

II. MASC EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR MEXICANA

En México, la manera de incorporar los MASC a la legislación familiar fue a través de la mediación.

Como apunte de inicio, queremos remarcar, por si fuera necesario, que la mediación forma parte de los denominados MASC o de los denominados, en el mundo anglosajón, *Alternative Dispute Resolution* (ADR), en donde destacan, igualmente, el arbitraje, la negociación y la conciliación, es decir, procedimientos de resolución de conflictos fuera de los tribunales.²⁷ Aunque por definición la mediación se considera un medio informal, frente a la formalidad de la justicia judicial tradicional, en la actualidad, no deberíamos dejar pasar que la mediación familiar debería considerarse como un elemento formal del proceso jurisdiccional, por contar con fundamento constitucional, en el caso mexicano, a través del citado artículo 17 constitucional.²⁸

Algara, María Guadalupe, *Mediación penal en México. Una visión hacia la justicia restaurativa*, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013, pp. 115 y ss.

²⁷ Dupla Marín, Teresa, “Parte I. Teoría de la mediación familiar” en Álvarez Torres, Manuel (Coord.) *Mediación familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*, Edit. Dykinson. Colección Práctica de Mediación, Madrid, 2013, p. 10.

²⁸ Véase el excelente trabajo de Zaragoza Contreras, Laura Guadalupe y Macedo García, Héctor, “Hacia un nuevo modelo de justicia procesal familiar: una propuesta ante la demanda social mexicana”, *Lex Legibus*, Estado de México, Núm. 3, Octubre 2015, p. 85. Cuando los autores presentan sus comentarios en torno a un nuevo sistema de justicia familiar, no dudan en incluir a la mediación como elemento previo a la enunciación de la litis, ubicando perfectamente todas

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

En materia familiar, la mediación se dirige hacia las controversias que se deriven de las personas unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sin encontrarse en dicho supuesto, tengan hijos en común y en todo caso, las que surjan de las relaciones, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, respecto de terceros.²⁹ Son en estos contextos donde la mediación encuentra su razón de ser ya que incentiva prácticas de colaboración entre los miembros del grupo.³⁰

El concepto de la mediación familiar tiene diferentes variantes y éstas, a su vez, se perfilan un poco más dependiendo de si hablamos de mediaciones familiares en un contexto nacional o internacional.³¹

y cada una de las bondades que introduce la mediación y en donde se incluye como “beneficio adicional que “todos los jueces familiares tuvieran perfil de mediador”. Como sabemos la educación y formación continua, es parte de nuestros valores y obligaciones fundamentales como operadores de una sociedad que busca no solo acceso a la justicia sino la justicia que sea factible de cumplimiento y duradera en el tiempo.

²⁹ Mondragón Pedrero, Fabián, “Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar”, en Ferrer Mc-Gregor Eduardo (Coord.), *Procesamiento Científico, Tendencias Contemporáneas, Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y Preparación para Profesores de Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 110.

³⁰ Hernández García, Cilia María y Rosa Rodríguez, Paola Iliana de la, “Justicia alternativa y el fortalecimiento de los vínculos familiares. Una mirada a la mediación familiar en Argentina y México”, *Dike. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, México, Año 8, Núm. 16, octubre 2014- marzo 2015, p. 72.

³¹ En el presente capítulo decidimos no incluir la mediación familiar internacional, por cuestiones de tiempo y espacio, pero no debemos dejar pasar por alto la urgente necesidad de atender mediaciones de esta naturaleza por el interés superior de la niñez, fundamentalmente. Tenemos normativa nacional e internacional sobre la materia, redes nacionales e internacionales de jueces dedicadas a la protección de la niñez y la imperiosa necesidad de actuar desde la teoría y la práctica, la docencia y la investigación en la materia internacional que involucra a la familia, la niñez y la mediación. En lo personal nos hemos dedicado, en los últimos años, a la creación de un programa binacional México-Estados Unidos en materia de mediación familiar internacional en casos de sustracción internacional parental de menores, así como a la certificación de medidores públicos como medidores familiares internacionales a través del servicio que damos desde el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Algunos de nuestros últimos trabajos al respecto pueden verse en González Martín, Nuria, “International Parental Child Abduction and Mediation: An Overview”, *Family Law Quarterly*, vol. 48, Issue 2, Summer 2014, pp. 319-350 o González Martín, Nuria, “Sustracción internacional parental de menores y mediación”, *Derecho familiar internacional. Metodología para su estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké – Universidad del Rosario, 2014, pp. 883-965, entre otros.

Desafíos de los MASC

En general, se puede concebir dicha mediación familiar como “una intervención en un conflicto o una negociación por parte de una tercera persona aceptable a las partes, imparcial y neutral, sin ningún poder de decisión y que pretende ayudarles a que ellos mismos desarrollen un acuerdo viable, satisfactorio y capaz de responder a las necesidades de todos los miembros de una familia, en particular las de los hijos e hijas”.³²

Para Ovalle Favela, la función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que hace posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio e invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución. A la función que desempeña este tercero se denomina mediación,³³ puntualizando que en la mediación, las partes conservan plenamente el poder de decisión sobre la solución de conflictos.³⁴

Igualmente, la mediación familiar se puede concebir como una medida de apoyo a la familia, un método de solución de conflictos, que trata de evitar -en la medida de lo posible y sin que se dejen de garantizar

En paralelo con lo anteriormente apuntado, no olvidemos, igualmente, la repercusión que tiene los cambios profundos por los que atraviesa la familia, en la concepción de nuevas estructuras familiares que han producido modificaciones no solo de forma sino estructurales. González Martín, Nuria, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística” en Carbonell, José, Carbonell, Miguel, González Martín, Nuria, *Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho*, México, UNAM, 2012.

En general y relacionado con la mediación familiar en México, véase, García-Longoria y Serrano, María Paz, “Capítulo III. Actualidad de la mediación familiar en España y México”, en Gorjón Gómez, Francisco y López Peláez, Antonio (Coords.), *Estado del arte de la mediación*, Aranzadi-UANL, 2013, pp. 83-89.

³² Romero Navarro, Fernando “La Mediación Familiar”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Palma, 2005. p. 35.

³³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª. ed., México, Oxford University Press, 1998, p. 23.

³⁴ Herrera Trejo, Sergio, *La mediación en México*, México, FUNDAP, 2001, p. 25.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

los derechos reconocidos en la legislación civil a los miembros de la familia- el deterioro o agravamiento de los conflictos familiares, proveyendo a sus integrantes de elementos y herramientas para la pacífica resolución de los mismos y evitar la desintegración de la familia.³⁵

Por lo tanto, podemos concluir que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes involucradas en una controversia de familia deciden, de manera voluntaria, aceptar la intervención de un tercero neutral e imparcial. Dicho tercero tiene como función, asistir a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo pleno, viable y duradero. Se construyen puentes entre los parientes, generando la capacidad de obtener acuerdos con las características descritas.³⁶

El rol del mediador se centra en las necesidades del sistema familiar, en cuanto promueve el ejercicio de nuevos roles paterno-filiales y concentra su interés en las necesidades de los padres e hijos. Por lo tanto, la mediación familiar representa una nueva visión de resolver los conflictos conyugales y sus discrepancias de una forma más humana en donde se verificará que el acuerdo convenido por los mediados tiene el objetivo, más que nunca, de ser factible de cumplimiento y duradero en el tiempo, dado el factor “atemporal” de la familia y su esencia, apuntando, cuando hay menos involucrados, siempre en el interés superior de la minoridad.

³⁵ Pérez Contreras, María de Montserrat, “Mediación familiar en el Distrito Federal. Un acercamiento al procedimiento y a su regulación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número conmemorativo, sexagésimo aniversario, 2008, pp. 933-958.

³⁶ Hernández García, Cilia María y Rosa Rodríguez, Paola Iliana de la, “Justicia alternativa y el fortalecimiento de los vínculos familiares. Una mirada a la mediación familiar en Argentina y México”, *Dike. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, op. cit. supra, p. 86.

1. Mediación familiar en la Ciudad de México

a) ¿Dónde acudir para mediar?

La figura de la mediación en el Centro de Justicia Alternativa en la Ciudad de México depende del Tribunal Superior de Justicia de esta misma entidad, dentro del cual existe la Dirección de Mediación Familiar, desde 2003, como una unidad administrativa del Centro. Su procedimiento se basa, en primer término, en realizar una selección cuidadosa de casos que son vinculados al Centro de Justicia, con el objeto de enfocar las directrices hacia los asuntos que sean susceptibles de resolverse a través de esta vía.³⁷

El artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título V, relativo a los actos prejudiciales y con relación a la separación de personas como acto prejudicial prevé lo siguiente:

El que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge o concubino podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

Para el caso de violencia entre las partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal.

³⁷ Perea Valadez, María Clementina, “Matrimonio, Divorcio y Medios alternativos de solución de conflictos” en Álvarez de Lara, Rosa María (Coord.) *Panorama Internacional de Derecho de Familia, Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, Universidad Autónoma de México, México, 2006.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

El mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.

En el convenio, el mediador deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el juez de lo Familiar en la vía de apremio.³⁸

b) ¿Entre quiénes y qué se media?

Por otra parte, según el artículo 61 del Reglamento interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se consideran conflictos, y por tanto objetos de mediación familiar, una serie de supuestos:

- I. Para solucionar conflictos surgidos entre personas que tengan hijos en común o que estén unidos en matrimonio o concubinato:*
 - a) Por las crisis de la convivencia, para alcanzar los acuerdos necesarios que puedan evitarles llegar a la iniciación de cualquier proceso judicial;*
 - b) Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto su matrimonio;*
 - c) Para concretar los términos del convenio, en los casos de divorcio o separación, que regirá durante la tramitación de éstos y después de acaecidos los mismos;*

³⁸ Artículo 205, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Desafíos de los MASC

- d) *Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervenientes;*
 - e) *Con la finalidad de establecer la forma de dar cumplimiento a las sentencias;*
 - f) *Para acordar cuestiones referentes a personas económicamente dependientes de la pareja, relativas a compensaciones o pensiones alimenticias, así como a su cuidado;*
 - g) *En los conflictos que surgen respecto del ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados, u otros económicamente dependientes; en casos de sustracción de menores, nacionales o internacionales, la mediación procederá siempre que exista petición expresa al Centro por parte de la autoridad competente, y*
 - h) *Tratándose de diferencias que afronten con motivo de la guarda y custodia de los hijos menos de edad o de la regulación del régimen de convivencias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y*
- II. *En los conflictos surgidos entre personas unidas por el parentesco o entre éstas y terceros:*
- a) *Por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares;*
 - b) *Por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios, testamentarios o intestamentarios, y*
 - c) *Por cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela, o curatela, guarda, custodia y convivencia.*

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Si bien es cierto que hay supuestos en los que no se aconseja mediar en materia familiar³⁹ y de ahí la contraindicación cuando un miembro de la pareja no ejerza control sobre su voluntad y, por ende, son incapaces de asumir compromisos por sí mismos o el tema de la violencia doméstica. Este último supuesto, amerita un análisis profundo y serio no solo porque pareciera haber un vacío legal en el ámbito de la mediación, sino porque puede redundar en una doble victimización cuando de lo que se trata es de integrar estos casos a la mediación, por parte de profesionales formados específicamente en la materia. Aunado a lo anterior, es importante subrayar que en materia familiar se media mucha violencia, pero con rótulos diferentes, como por ejemplo al mediar una pensión alimenticia a veces se media violencia económica, ello sin entrar en la dicotomía de aquellas relaciones con violencia y relaciones de violencia.

Si bien es cierto que en México, en general en materia familiar, la violencia es una imposibilidad para continuar con el proceso si el caso se hace vigente en el transcurso del proceso de mediación, y ello es porque constituye un delito en flagrancia y las partes no se encuentran en igualdad de condiciones, ni siquiera anímicas, para continuar con un proceso en el que la voluntad es todo. Como decimos, habrá que valorar qué manifestaciones de violencia son mediables y cuáles ni siquiera es recomendable mediar y todo en función, una vez

³⁹ Artículo 10, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, Durango, 2009, Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA.pdf>; Artículo 41 Bis, Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, Congreso del Estado de Coahuila, Coahuila, 2005, Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/coahuila-ley-de-metodos-alternos-de-solucion-de-controversias.pdf>; Artículo 12, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora, Congreso de Sonora, Sonora, 2008, Disponible en: <http://contraloria.sonora.gob.mx/ciudadanos/compendio-legislativo-basico/compendio-legislativo-basico-estatal/leyes/342--257/file.html>; Artículo 29, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo, Congreso de Hidalgo, Hidalgo, 2008, Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/hidalgo-ley-de-justicia-alternativa.pdf>.

Desafíos de los MASC

más, del caso concreto, de la formación del mediador o de su equipo multidisciplinar.

Por último, expresar que los jueces civiles y familiares pueden, exhortar a las partes a que acudan a mediación, desde las reformas de julio y agosto de 2013 y con la inminente LGMASC. Es responsabilidad de las partes notificar al juez que están intentando arreglar su conflicto a través de la mediación, para que se suspenda el procedimiento judicial. Lo anterior no implica que haya una denegación de justicia, pues todo el procedimiento se suspende y quedan a salvo los derechos para ser litigados posteriormente en juicio, si la mediación no prospera con un acuerdo⁴⁰.

A través de este mecanismo de solución de conflictos se busca mediar sobre aquellas situaciones de conflicto que por obvias razones generan dificultades, las cuales llegan a bloquear precisamente los procesos de acuerdos de la unidad familiar⁴¹. Como decimos, dichas controversias pueden ser conflictos entre hermanos, conflictos sucesorios, conflictos entre padres e hijos adoptivos, conflictos entre cónyuges, conflictos entre padres e hijos, entre otros tantos.

La misma naturaleza procesal de la mediación, como un mecanismo extrajudicial que favorece las soluciones pactadas en un marco de soluciones pacíficas de conflictos, y de ahí las mismas reglas de operación del Centro de Justicia Alternativa, establecen que la mediación, de conformidad con este ordenamiento, es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla⁴².

⁴⁰ González Martín, Nuria, “El ABC de la mediación en México”, Vega Gómez, Juan (coord.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez...*, op. cit. supra, p. 232.

⁴¹ Romero Navarro, Fernando “La Mediación Familiar” Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Palma, 2005. pp. 39-40.

⁴² Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, última reforma 20 de agosto de 2015.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

c) ¿Quiénes son las partes en un procedimiento de mediación?

Por lo que se refiere a las partes en un procedimiento de mediación tenemos, por un lado, los mediados, es decir, aquellas personas involucradas directamente en un conflicto, en este caso de naturaleza familiar, y que buscan resolverlo conciliando intereses y necesidades.⁴³ La regulación de la Ciudad de México en materia de mediación familiar establece:

*El procedimiento de mediación familiar tendrá por objeto solucionar o prevenir conflictos que se susciten derivados de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros, así como por sucesiones testamentarias e intestamentarias.*⁴⁴

Por otro lado, el mediador o mediadora, es decir, aquel que por su actividad y los fines que se buscan de la misma, requiere de ser un profesional ético, mantener una actitud empática con los mediados, mantener una actitud imparcial, no presentarse como una figura de autoridad y de decisión, ser creativo y generar confianza, tener facilidad para ser un buen interlocutor y facilitar la comunicación entre los mediados.⁴⁵

⁴³ Pérez Contreras, María de Montserrat, “Mediación familiar en el Distrito Federal. Un acercamiento al procedimiento y a su regulación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número conmemorativo, sexagésimo aniversario, 2008, pp. 933-958.

⁴⁴ Artículo 60, “Reglamento interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”, *Boletín Judicial*, No. 97, 27 de mayo de 2016.

⁴⁵ Pérez Contreras, María de Montserrat, “Mediación familiar en el Distrito Federal. Un acercamiento al procedimiento y a su regulación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, op. cit. *supra*.

Desafíos de los MASC

La legislación impone al mediador determinadas obligaciones, como realizar las actividades y funciones que le estipulan la ley; efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores.⁴⁶

Un mediador que tiene la obligación de cuidar que los mediados participen de manera voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna y de que libremente tomen sus propias decisiones para lograr acuerdos satisfactorios. Deben conducir el procedimiento con equidad, asegurándose que los acuerdos a los que lleguen los mediados estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe. Finalmente, el mediador tiene el deber de evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse del proceso de mediación.

Al ser un procedimiento que busca soluciones específicas, es una vía con objetivos establecidos, razón por la cual el mediador estará obligado a dirigir la mediación, abordando la problemática planteada por los mediados, siempre respetando el carácter restringido de su actividad.

La legislación también contempla la facultad del mediador de dar concluida la mediación cuando exista falta de respeto a las Reglas para conducirse en la mediación por parte de alguno o ambos de los mediados, cuando exista falta de colaboración en uno o ambos mediados, cuando advierta que uno o ambos mediados faltan a más de dos sesiones consecutivas, sin justificación. Así como cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida o cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.⁴⁷

⁴⁶ Artículo 21, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, última reforma 20 de agosto de 2015.

⁴⁷ Artículo 21, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, última reforma 20 de agosto de 2015.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

d) Principios que rigen a la mediación familiar

Los principios se conciben como elementos fundamentales del procedimiento, importantes para la eficacia y eficiencia en el desarrollo de la mediación, contemplados en la legislación⁴⁸ y se pueden enunciar de la siguiente manera:

- I. *Voluntariedad: La participación en la mediación debe ser por propia decisión, libre y auténtica.*
- II. *Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada.*
- III. *Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados.*
- IV. *Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones.*
- V. *Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados.*
- VI. *Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.*
- VII. *Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.*

⁴⁸ Un panorama general sobre los principios en diversas leyes de justicia alternativa de las entidades federativas lo encontramos en Cornelio Landero, Eglá, *Mediación. Mecanismo para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, Porrúa, México, 2017, pp. 22-36.

*VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.*⁴⁹

El artículo 8 del Proyecto de LGMASC y la propuesta de reforma del artículo 1503 del código de comercio⁵⁰ mencionado en páginas arriba, tienen la misma enumeración de principios, en donde el principio de economía es el único que no es compartido en ambos sin que ello constituya un debate *per se*, más bien el tema, muy discutible, es acerca de la pertinencia de mantener los principios en el articulado de ambos cuerpos legislativos. Hay un sector que sostiene que la exhaustividad en la enunciación puede generar cierta ambigüedad en la interpretación y cumplimiento de los mismos y, por ende, ser materia de litigio con posterioridad al convenio acordado. No compartimos necesariamente esta opinión dado que lo concebimos como líneas de conducta básicas, principios rectores que desde la legislación debe quedar patente y claro para proyectar su respeto; la exhaustividad o no del mismo no debe generar ningún inconveniente al respecto.

¿Existen límites en la mediación familiar?

El mismo artículo 8 de la Ley Justicia Alternativa establece que sólo serán objeto de la mediación aquellos conflictos cuyos derechos en disputa se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

Como se puede desprender del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles citado en líneas anteriores, existen limitantes materiales para acudir a la mediación familiar, por ejemplo, los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa au-

⁴⁹ Artículo 8 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, última reforma 20 de agosto de 2015.

⁵⁰ Consultado en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/80918.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

torización judicial. Tampoco se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; así como el derecho a percibir alimentos. Además, los legisladores determinaron excluir a la mediación si existen conductas de violencia intrafamiliar entre las partes,⁵¹ un tema al que ya hicimos referencia en las páginas precedentes.

En definitiva, tiene como límites lo que señale su *lex fori*, lo cual generalmente comprende lo que la ley establece como derechos irrenunciables, por ejemplo, el derecho a alimentos o resoluciones que competen a la jurisdicción emitir, por ejemplo, la declaración de divorcio. Además, como vimos en el apartado relativo a los principios, tampoco puede mediar conflictos que atenten contra el orden público y que tengan que ser denunciados.⁵²

Es importante considerar que los acuerdos alcanzados en una mediación familiar son muy complejos, debido a que implican planes a largo plazo. Así mismo, aunque no sean parte del conflicto, generalmente suelen involucrar a terceros, como a los hijos o distintos miembros de la familia; razón por la cual, gran parte de las actuaciones en una mediación familiar se encuentran principalmente relacionadas con la “reducción de los posibles daños de la separación en los hijos y el mantenimiento de las responsabilidades parentales”.⁵³

⁵¹ Gómez Fröde Carina X., “La Mediación en Materia Familiar”, *Revista de Derecho Privado*, edición especial 2012, pp. 165-179.

⁵² Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de conflictos y mediación*, CIDE- Oxford, 2010, p. 111.

⁵³ Romero Navarro, Fernando “La Mediación Familiar”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Palma, 2005. p. 41

e) El procedimiento en la mediación familiar⁵⁴

Las personas que requieran el servicio podrán acudir al centro mediante carta, telegrama, fax o correo electrónico, así como en forma oral. En la solicitud que realicen deberán contener sus datos generales, la localización del solicitante y las del invitado. Podrán acudir las personas involucradas en el conflicto o en forma individual, en este último caso se le solicita “al invitado” que acuda a la cita que el centro les proporciona a las partes para que acudan a resolver sus problemáticas a través de las sesiones que realicen en el centro, la invitación podrá realizarse dos veces y en caso de que no acuda el “invitado” a la segunda cita, se tendrá por fallida la alternativa de solucionar el conflicto a través del procedimiento de mediación.⁵⁵

Una vez que acudan al centro de mediación, los involucrados tendrán la oportunidad de exponer por separado y en forma breve, el asunto controvertido. Así mismo, se les comunicará si, en términos de lo dispuesto por el reglamento, el conflicto planteado es atendible en el Centro.⁵⁶

⁵⁴ En torno al caso particular del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo a su metodología y disposiciones legales, en cuanto a los pasos a seguir para acudir al mismo, véase Anguiano González, Antonio, “Validez de la mediación para solucionar los conflictos (Una forma diferente de abordar la justicia y el derecho)”, *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Año II, Núm. 2, Abril 2009, pp. 191 y ss; Rodríguez Santibañez, Iliana, “La mediación como medio de resolución en conflictos familiares” en Sosa Morato, Beatriz E., y Rabasa Gamboa, Emilio, *Problemas actuales del derecho privado mexicano*, Porrúa-Tecnológico de Monterrey, México, 2005, pp. 30-32. Las etapas del procedimiento, propiamente dicho, las manejaremos en el apartado correspondiente a las Entidades Federativas en la segunda parte de este capítulo.

⁵⁵ Perea Valadez, María Clementina, “Matrimonio, Divorcio y Medios alternativos de solución de conflictos”, Álvarez de Lara, Rosa María (Coord.), *Panorama Internacional de Derecho de Familia, Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, Universidad Autónoma de México, México, 2006. p. 231.

Véase, artículo 39 “Reglamento interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”, *Boletín Judicial*, No. 97, 27 de mayo de 2016.

⁵⁶ *Ibidem*. Artículo 37.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Posteriormente, los solicitantes deberán manifestar por escrito su voluntad de participar en el procedimiento de mediación, dicho documento se integrará al expediente que al respecto se abra.⁵⁷

Al momento en que los mediados sepan la fecha y hora de la cita para la sesión inicial, se les hará saber el nombre del mediador o facilitador que conducirá el procedimiento quien será, preferentemente, el mismo que realizó la premediación o, en su defecto, el mediador o facilitador que corresponda en turno.

El mediador asignado, recibirá el expediente y tendrá obligación de emitir, dentro de los cinco días hábiles siguientes, su aceptación a través de la suscripción del escrito de autonomía, o de excusarse de conducir el procedimiento, por tener impedimento; en cuyo caso, deberá asignarse el asunto al siguiente mediador conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y efectuarse los registros conducentes; el cambio de mediador o facilitador se hará del conocimiento de los mediados.⁵⁸

Una vez que el procedimiento de mediación se encuentra abierto, el mediador deberá presentarse y hacer una breve reseña de sus calificaciones, usando un lenguaje sencillo y sin palabras técnicas. Luego procederá a identificar las partes y sus abogados, en su caso, usando los nombres completos de cada persona. Las partes deben acceder por propia voluntad, sin imposición, a la mediación, saber de los límites del proceso, el mediador debe presentar el proceso para que las partes sepan exactamente en qué consiste, que la finalidad no es resolver sino abrir la comunicación. Así mismo, durante la primera sesión, el mediador deberá recordar a los mediados la importancia del principio de confidencialidad, por lo que celebrará con ellos el convenio de confidencialidad.⁵⁹

⁵⁷ *Ibidem.* Artículo 38.

⁵⁸ *Ibidem.* Artículo 43.

⁵⁹ *Ibidem.* Artículo 45.

Desafíos de los MASC

El procedimiento de mediación tiene una duración limitada dependiendo de la complejidad de los temas, sin embargo, no podrá exceder de cinco sesiones, salvo que se considere necesario, a lo cual no podrá exceder otras cinco sesiones.⁶⁰

Finalmente, la mediación podrá terminar por decisión de los mediados, al haber construido acuerdos sobre la totalidad o parte de los puntos litigiosos del conflicto, o si conjunta o separadamente, no tienen interés o la posibilidad de continuar en el procedimiento. Así mismo, el mediador tiene la facultad de dar por terminado el procedimiento cuando se actualicen cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 21 de la Ley: a) Cuando exista falta de respeto por las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; c) Cuando uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; d) Cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y, e) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.⁶¹

2. La mediación familiar en las entidades federativas

Una vez realizada la exposición de las reglas básicas que cubren a la mediación familiar en la Ciudad de México, en el Anexo 1 se presenta una tabla enunciativa de cada legislación de justicia alternativa existente en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, donde podremos apreciar aspectos diversos desde su nombre, entrada en vigencia, si existe una institución pública para la mediación en el estado, si la legislación contempla la prestación de los servicios

⁶⁰ *Ibidem*. Artículo 48.

⁶¹ *Ibidem*. Artículo 52.

Artículo 21 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, última reforma 20 de agosto de 2015.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

de mediación por instituciones privadas y en qué entidad federativa se contempla la mediación familiar.

Con dicha información y con el abordaje de las particularidades de las legislaciones de justicia alternativa estatales, elaboramos una síntesis de los rasgos esenciales del proceso de mediación familiar, como resultado de un análisis comprensivo de todas las legislaciones antes mencionadas y, en casos que así lo ameriten, haremos mención expresa de particularidades de ciertos estados que nos pueden diversificar y ampliar nuestro conocimiento dentro del contexto temporal en el que se creó la ley, así como un análisis de las posibles vertientes en la intención del legislador en comparación con los principios de la mediación familiar que se abordaron anteriormente.

Como se desprende de la tabla, Anexo 1, no todas las legislaciones estatales contienen expresamente la mediación familiar como un proceso especial, por lo que para cumplir con el objetivo mencionado, expondremos el estudio de los elementos básicos comunes a todas estas legislaciones dando especial atención en el procedimiento de mediación, sus partes, así como sus derechos y obligaciones.⁶²

a) Procedimiento de Mediación

A lo largo del análisis de las legislaciones estatales, podemos percibir que a pesar de la diferencia de estilos de los legisladores e incluso los posibles tonos políticos que permean las leyes, el procedimiento de mediación es esencialmente común comparándolos entre sí y con el procedimiento de la Ciudad de México, alineándose con los elementos aceptados en otros contextos.

⁶² Para un panorama similar en torno a España, véase Duplá Marín, María Teresa (Coord.) *El régimen jurídico de la mediación familiar en España. Análisis de la normativa autónoma*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, España, p. 441. Véase Anexo 2. Enlaces legislación mexicana en materia de mediación, en donde se detallan todas y cada una de las leyes de justicia alternativa de la República mexicana.

Desafíos de los MASC

La mediación comienza de manera voluntaria por algún interesado en instaurar este procedimiento, para ejemplificar, en el Estado de Guanajuato, en el artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa, define a la mediación como el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin.⁶³

Antes del inicio formal de la Mediación, se establece una *etapa previa*, que identificaremos como *premediación*. Esta sesión es grupal, por lo que todos los participantes deben estar presentes. El mediador se presenta ante los participantes y éstos con el mediador. Su objetivo es que el mediador instruya en el proceso de la mediación a los participantes y aclare cualquier duda que éstos tengan al respecto.

Posteriormente, ya sea en sesiones individuales o con todas las partes del procedimiento, se da inicio a las etapas siguientes:

I. Inicial:

Después de un previo encuentro entre el mediador y sus mediados, el primero les da conocimiento a los segundos de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad para su firma. Posteriormente, se les deberá indicar a las partes las formas posibles por las cuales este proceso pudiera llegar a su fin, de igual manera el mediador, deberá recabar una narración bastante concisa del conflicto de las partes. En algunos estados, este es el momento en donde se

⁶³ Artículo 7, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 2003, Disponible en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/36/LEY_DE_JUSTICIA_ALTERNATIVA_DEL_ESTADO_DE_GUANAJUATO.pdf

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

puede construir la agenda para el cómodo cumplimiento de las sesiones por las partes,⁶⁴ tomando en cuenta las posibles complejidades del asunto y la *mediabilidad* del mismo.⁶⁵

II. Análisis del caso:

En esta etapa, el objetivo principal es la identificación de los puntos en conflicto, y el reconocimiento de la corresponsabilidad. El mediador tiene como tarea la identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto, en todo momento dando una atención del aspecto emocional de los mediados. En caso de ser necesario, la agenda podrá ser modificada de común acuerdo.

En ciertos Estados, como en San Luis Potosí, Tlaxcala o Zacatecas, en caso de ser necesario, se podrán invocar las opiniones de peritos expertos para hacer un estudio comprensivo y profesional del conflicto. En dicho caso se podrá suspender el procedimiento hasta que el dictamen del profesional sea proporcionado y estudiado por el mediador;

⁶⁴ Entre otros, véase artículo 21, Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Oaxaca, 2004, Disponible en: <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/marcolegal/estatal/18LeyMediacion.pdf>.

⁶⁵ Entre otros, véase artículo 10, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, Durango, 2009, Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA.pdf>; Artículo 41 Bis, Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, Congreso del Estado de Coahuila, Coahuila, 2005, Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/coahuila-ley-de-metodos-alternos-de-solucion-de-controversias.pdf>; Artículo 12, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora, Congreso de Sonora, Sonora, 2008, Disponible en: <http://contraloria.sonora.gob.mx/ciudadanos/compendio-legislativo-basico/compendio-legislativo-basico-estatal/leyes/342--257/file.html>; Artículo 29, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo, Congreso de Hidalgo, Hidalgo, 2008, Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/hidalgo-ley-de-justicia-alternativa.pdf>.

Desafíos de los MASC

sesiones individuales para promover un diálogo fluido⁶⁶ están contempladas, y este puede ser un momento idóneo.

III. Construcción de soluciones:

En la tercera etapa se da la aportación de alternativas, estimuladas por el mediador, pero con el objetivo de que sean propuestas por las partes, mismos que plantearán sus posibles soluciones en atención a las necesidades comunes. El mediador deberá hacer una evaluación objetiva de la selección de alternativas de solución.⁶⁷

IV. Final:

Una vez que se estudiaron las posibilidades y si se eligió el acuerdo que cumpla con los elementos deseados por las partes y que el evaluador-mediador la apruebe como una solución efectiva, se procederá a la redacción del convenio. Este convenio, deberá ser establecido por escrito y con la manifestación de la voluntad expresada por medio de la firma, o en su caso, huella dactilar en presencia de testigos. El acuerdo deberá contener datos relativos al mediador, la hora, lugar y fecha de su celebración, los datos generales de los mediados, así como el documento oficial con el que se

⁶⁶ Artículo 93, Ley de Mediación y Conciliación de Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2014, Disponible en: <http://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/Ley-de-Mediacion-y-Conciliacion-para-el-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf>; Artículo 54, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, Congreso de Zacatecas, Zacatecas, 2009, Disponible en: <http://www.congresozac.gob.mx/coz2/imprime.php?cual=144>; Artículo 78, Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, Congreso del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, 2016, Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/tlaxcala-ley-de-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias.pdf>.

⁶⁷ Artículo 2 fracción XIX, Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, Congreso de Nuevo León, Nuevo León, 2017, Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20PARA%20LA%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

identifiquen; la descripción del conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes; los acuerdos a que hubieren llegado los mediados, dejando claras las obligaciones de dar, hacer o no hacer.⁶⁸ En la mayoría de los estados, el acuerdo de mediación se puede elevar como cosa juzgada.⁶⁹

Es importante destacar el tema de la re-mediación y un ejemplo de ello lo tenemos cuando en la legislación poblana se expresa que con la re-mediación se retoma el expediente originario a fin de modificar de él, una o varias de sus cláusulas o, inclusive, elaborar y suscribir un nuevo convenio que responda a las actuales necesidades, inquietudes o circunstancias de los mediados.⁷⁰

Además de la mediación pública, en los centros de justicia alternativa, de los datos derivados de la tabla, Anexo 1, la mayoría de los Estados contemplan la mediación privada, aún en casos de mediación familiar y en sus leyes también se establecen, de acuerdo con los princí-

⁶⁸ Artículo 35, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Chihuahua, Congreso de Chihuahua, Chihuahua, 2015, Disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1164.pdf>.

Hay una tendencia, de acuerdo con los tiempos más actuales, hacia la digitalización del acuerdo mediado para darle eficiencia y economía.

⁶⁹ Artículo 46, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, Congreso de Baja California, Baja California, 2007, Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacional-MASC/download/baja-california-ley-de-justicia-alternativa.pdf>; Artículo 74, Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, Campeche, 2011, Disponible en: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/descargas/ley%20de%20mediacion%20y%20conciliacion%20del%20estado%20de%20campeche.pdf>; Artículo 32, Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, Congreso del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, 2004, Disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Archivos/PDF/Estatales/Ley%20Mediacion%20y%20Conciliacion%20del%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>; Artículo 49, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, Congreso del Estado de Chiapas, Chiapas, 2009, Disponible en: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Chiapas.pdf>.

⁷⁰ Artículo 35, Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, Puebla, 2013, <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-del-centro-estatal-de-mediacion-del-estado-de-puebla>.

pios que rigen estos medios alternativos, los requisitos mínimos del procedimiento.

b) Las partes de la Mediación

Si bien en estados como Michoacán, Puebla, Quintana Roo y Tabasco no se contempla la existencia de la mediación por instituciones privadas, el perfil del mediador es común en los dos ámbitos, público y privado.⁷¹ Los requisitos comunes para ser mediador son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;⁷²
- b) Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Acreditar haber recibido capacitación especializada en mediación y conciliación;

⁷¹ Se puede decir que, en general, en México tenemos tres tipos diferentes de mediadores: 1. mediadores públicos que son servidores públicos que dependen del Centro de Justicia Alternativa de su correspondiente Tribunal superior de justicia; 2. mediadores privados certificados que son formados, acreditados y supervisados por el Centro de Justicia Alternativa del órgano jurisdiccional correspondiente y 3. mediadores privados que actúan de manera independiente como profesionales de la mediación. Tanto los mediadores públicos como los mediadores privados certificados, sus acuerdos tienen fuerza vinculante y en caso de incumplimiento, los acuerdos mediados se pueden ejecutar vía de apremio.

⁷² En ciertas leyes, como la de los Estados de Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán o Oaxaca, no se establece de manera expresa si los mediadores requieren ser mexicanos por nacimiento; sin embargo, en la legislación de Colima, en su artículo 34 fracción I, establece dicha condición, por lo que los naturalizados no podrán fungir como mediadores. Artículo 34 fracción I, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, Congreso de Colima, Colima, 2003, Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/colima-ley-de-justicia-alternativa.pdf>.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

- e) Acreditar que se cuenta con un espacio apropiado para celebrar las sesiones de mediación y conciliación.⁷³

El perfil del mediador se basa en ser un facilitador el proceso de comunicación entre quienes tienen un conflicto de intereses y ayuda a comprender las posiciones de los involucrados.⁷⁴ No existe regla general en México para que cualquier persona pueda desempeñarse como mediador, sin embargo, en atención al perfil expuesto, la mayoría de los Estados hacen mención explícita de requisitos para su capacitación en la conducción del procedimiento de mediación; no se puede dejar de mencionar que en otras entidades, así como en la Ciudad de México, se exigen requisitos más específicos.⁷⁵ Ni que decir tiene que

⁷³ El artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, tiene una relación muchísimo más amplia que la expuesta en este momento en el cuerpo de esta contribución. La idea que permea este apartado no es tener un listado exhaustivo de requisitos sino de exponer aquellos generales que la mayoría de las entidades federativas contemplan.

⁷⁴ Artículo 8, Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas, Congreso de Tamaulipas, Tamaulipas, 2007, Disponible en: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/Ley_Mediacion.pdf.

⁷⁵ A manera de ejemplo: Aguascalientes: exige que sus mediadores-conciliadores sean licenciados en Derecho, Sociología, Pedagogía, o en cualquier ciencia social afín; también contempla a los mediadores privados. Baja California: Los especialistas (mediadores) deben contar con constancia de capacitación especializada en mediación, conciliación o proceso restaurativo. Baja California Sur: Cuenta con mediadores públicos y privados. Campeche: Los mediadores pueden ser públicos o privados y deben tener título y cédula profesional en alguna carrera de ciencias sociales o humanidades. Chiapas: existen especialistas públicos e independientes y deben contar con título profesional en ciencias sociales. En Durango se requiere tener título y cédula profesional en derecho o ramas de humanidades con al menos tres años de antigüedad. En Guanajuato, al igual que en Michoacán, se solicita ser profesionista, con preferencia explícita a los licenciados en derecho. En Jalisco, mediadores públicos y privados y solamente se requiere que cuente con título profesional, sin especificar cuál, sin embargo, cuando la carrera profesional no sea derecho, se tiene la obligación de consultar a un abogado para implementar los convenios por suscribir. San Luis Potosí: Requiere de título y cédula profesional sin especificar en qué, con al menos dos años de antigüedad. Tamaulipas: No requiere de grado universitario, sino solamente que acredite su capacitación en mediación por medio de un documento certificado ante notario público. Yucatán: Los mediadores deben contar con título profesional, pero no se especifica de qué carrera. Un tema que venimos cuestionando de manera reiterada, en nuestros escritos, al hacerse inadecuado que ante la globalización y cruce de fronteras apabullante en el que nos vemos inmersos, aún se solicite, en alguna entidad federativa, cédula profesional para ejercer como mediador/a,

Desafíos de los MASC

en materia familiar un profundo conocimiento de los mediadores derivará en beneficios hacia las familias y la convivencia en general.⁷⁶

El mediador como tercero neutral e imparcial, capacitado en las técnicas de la mediación, ayuda a encontrar una solución, en forma cooperativa, mutuamente aceptada, buscando una cultura de la legalidad y de paz social. Por lo mismo, aun y cuando jurídicamente no tienen un papel de juzgador, tendrán que excusarse en los siguientes casos:⁷⁷

- a) Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- b) Ser cónyuge, concubina o concubino, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;
- c) Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- d) Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de las partes;

un documento que sólo se expide para grados obtenidos en la República Mexicana, concretamente para el caso particular para la Licenciatura en Derecho, y en el que se obliga a solicitudes largas, tediosas e incomprensibles e inalcanzables si no es a través de un Amparo.

⁷⁶ García-Longoria y Serrano, María Paz, “Capítulo III. Actualidad de la mediación familiar en España y México”, en Gorjón Gómez, Francisco y López Peláez, Antonio (Coords.), *Estado del arte de la mediación... op cit supra*, p. 78.

⁷⁷ La propuesta de LGMASC y las reformas al código de comercio citadas, reiteran en el artículo 32 de la LGMASC y 1507 del Código de Comercio, las mismas limitantes, no obstante, hay algún sector profesional que expresan que se debería eliminar todas las fracciones citadas con excepción de la primera “por tener un conflicto de interés o tener un interés directo o indirecto en el resultado del asunto”, ya que bastaría que, si así lo desean las partes, el mediador revele la relación con las partes, siempre manteniendo la imparcialidad en el asunto. Se arguye que quizás la confianza en los mediadores pudiera hacer la diferencia en un proceso de mediación exitoso. El tema no es fácil, la tendencia es mantener las limitantes dando esa connotación fundamental de imparcialidad y neutralidad que amerita cualquier proceso de solución de conflictos.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

- e) Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;
- f) Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio anterior o presente; y
- g) Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los mediadores, en todas las legislaciones estatales, están expresamente obligados a dar un seguimiento estrictamente apegado a los principios de la mediación, así como el cumplimiento al procedimiento establecido por la ley.

Las partes, o mediados, por su propio derecho, o en caso de menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a:

- a) Solicitar el proceso de mediación;
- b) Nombrar libremente y de común acuerdo al mediador en caso de que opten por Instituciones Privadas;
- c) Intervenir personal y libremente en el procedimiento;
- d) Dar por terminada el procedimiento en cualquier momento, aún sin haber llegado a algún acuerdo;
- e) Solicitar a su costa, peritos y otros especialistas;
- f) En caso de que sea mediación pública, solicitar la recusación o sustitución del mediador cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello; y

Desafíos de los MASC

- g) Acordar de manera autónoma la solución a su conflicto.

De igual manera, al someterse al procedimiento de mediación, las partes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a la primera sesión del procedimiento, si hubo la suscripción previa a un acuerdo o cláusula para tal efecto, sin que ello implique la obligación de resolver su controversia;
- b) Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso del procedimiento;
- c) Firmar y respetar tanto las reglas del procedimiento como el respectivo convenio de confidencialidad;
- d) Cumplir en sus términos con el convenio, así como con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio que se llegare a celebrar; y
- e) Cuando se haya recurrido a la mediación onerosa por instituciones privadas, pagar los honorarios respectivos.

III. CONCLUSIONES

A más de una década de la reforma constitucional de 2008, los MASC siguen buscando su consolidación.

La LGMASC y las reformas propuestas a los diferentes códigos que rigen en México, es denotativo de la solicitud de la sociedad civil hacia la búsqueda de otras formas, no necesariamente ajenas a la justicia tradicional sino complementarias, de solución de diferencias y de ahí la voluntad del legislador en la propuesta de una ley general que armonice la dispersión normativa que reina en la materia.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Prueba de ello lo vemos en el análisis de las legislaciones específicas, donde podemos percibir la diferencia entre la estructura legislativa y los supuestos en los que se contempla o no, en este caso, la mediación en la materia familiar.

No obstante, cabe resaltar que si bien la mediación familiar no está regulada de manera exhaustiva en ninguna de las legislaciones, los principios rectores coinciden en todos los Estados, mismo que da certeza jurídica al usuario de que independientemente de qué tan explícito es el legislador, se le garantiza una estructura esencialmente similar.

No hay tiempo para dilatar más, porque las familias siguen aún sin considerar la posibilidad de resolver sus diferencias a través de la mediación cuando, con rotunda convicción, sostenemos que la mediación familiar es un instrumento útil no solo para solventar situaciones conflictivas –e incluso de violencia- sino para fortalecer lazos entre los familiares dada su naturaleza idónea de continuidad y compromiso, hablamos con más énfasis en aquellos casos de ruptura de pareja y máxime cuando hay menores involucrados. Un método efectivo y colaborativo por definición.

En definitiva, los principales objetivos que se pretenden alcanzar con el uso de la mediación familiar son:

- Auxiliar o bien facilitar la comunicación y, por ende, el diálogo;
- Brindar los medios para que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo;
- Alcanzar acuerdos duraderos en el tiempo y factibles de cumplimiento porque la relación familiar debe ser permanente cuando hay hijos.

Desafíos de los MASC

IV. ANEXOS

Anexo 1. Tabla enunciativa de cada legislación de justicia alter- nativa existente en cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana

Entidad Federativa	Ley de Mecanismos Alternos Vigente	Año de Entrada en Vigencia	Órgano Mediador del Estado	Autorización expresa de mediar en Instituciones Privadas	Contempla expresamente un proceso de Mediación Familiar
Aguascalientes	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes	2004	Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Sí, con certificación y registro.	En casos familiares se requiere una declaración expresa de la inexistencia de violencia familiar en el conflicto.
Baja California	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California	2007	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Sí, con autorización previa.	No.
Baja California Sur	Ley de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur	2016	Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur	Sí, con capacitación, certificación y registro.	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Campeche	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche	2011	Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche	Sí, con certificación.	No expresamente, sin embargo contempla la materia familiar separada de la civil.
Chiapas	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Chiapas	2014	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Sí	No expresamente, sin embargo contempla la materia familiar separada de la civil.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Chihuahua	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Chihuahua	2015	Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua	Sí	No expresamente, sin embargo contempla la materia familiar separada de la civil.
Ciudad de México	Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal	2011	Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	Sí	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Coahuila	Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza	2005	Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza	S.	No. En caso de violencia familiar con menores, se atenderá la ley de Justicia para Adolescentes.
Colima	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima	2003	Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Colima	Sí, con certificación y registro.	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Durango	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango	2009	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Sí.	En asuntos familiares no se permite la representación legal, ya que son asuntos personales.
Estado de México	Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz para el Estado de México	2010	Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado	Sí.	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato	2011	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Sí, con autorización previa.	No.
Guerrero	Únicamente se cuenta con legislación para la materia penal.	N/A	Centro Estatal de Justicia Alternativa	N/A	N/A

Desafíos de los MASC

Hidalgo	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Hidalgo	2013	Centro de Justicia Alternativa	Sí, con certificación y registro.	La violencia familiar es causa de terminación del proceso de mediación.
Jalisco	Ley de Justicia Alternativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco	2007	Centro de Justicia Alternativa	Sí, con acreditación y certificación.	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Michoacán	Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo	2014	Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán	No.	No.
Morelos	Únicamente se cuenta con legislación para la materia penal	N/A	Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia	N/A	N/A
Nayarit	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit	2011	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Sí, con acreditación y certificación.	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Nuevo León	Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León	2017, sin embargo en el artículo transitorio tercero establece que para asuntos familiares se aplica desde el 2019	Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias	Sí, con acreditación y certificación.	Los acuerdos hechos por instituciones privadas y posteriormente se registren, no constituirán cosa juzgada.
Oaxaca	Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca	2004	Centro de Justicia Alternativa	Sí, con aprobación de un examen, acreditación, certificación y registro.	Casos de violencia familiar no son mediables, además es causal de terminación del proceso de mediación.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Puebla	Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla	2013	Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla	No	No
Querétaro	Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga	2006	Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga	Sí	No
Quintana Roo	Ley de Justicia Alternativa para del Estado de Quintana Roo	2014	Centro de Justicia Alternativa	No	En asuntos familiares no se permite la representación legal, ya que son asuntos personales.
San Luis Potosí	Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí	2014	Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial	Sí, con autorización previa.	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Sinaloa	Acuerdo de Creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, y su Reglamento	2016	Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	Sí, con certificación.	Sí.
Sonora	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora	2008	Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Sonora	Sí, con autorización previa.	No.

Desafíos de los MASC

Tabasco	Acuerdo del Consejo de la Judicatura para la Creación del Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos	2008	Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos	No.	No.
Tamaulipas	Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas	2007	Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas	Sí, con autorización y registro.	No.
Tlaxcala	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Tlaxcala	2016	Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Sí, con acreditación y certificación.	Se establecen expresamente los supuestos de mediabilidad en materia familiar.
Veracruz	Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	2013	Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz	Sí, con acreditación y registro.	No.
Yucatán	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán	2009	Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial Estado de Yucatán	Sí, con certificación y registro.	No. Se contempla a la materia familiar separada de la civil.
Zacatecas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas	2008	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Sí, con acreditación y registro.	Casos de violencia familiar no son mediables, además es causal de terminación del proceso de mediación.

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Anexo 2. Enlaces legislación mexicana en materia de mediación.

Aguascalientes: Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes. Publicación inicial: 27 de diciembre de 2004. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/17/default.htm?s=>

Baja California: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. Publicación inicial: 19 de octubre de 2007. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/58/default.htm?s=>

Baja California Sur: no hay ley especial, pero sí cuenta con mediación en sede judicial. <http://www.tribunalbcs.gob.mx/mediacion.htm>

Campeche: Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Publicación inicial: 4 de agosto de 2011. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo65360.pdf>

Chiapas: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Publicación inicial: 18 de marzo de 2009. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/254/default.htm?s=>

Chihuahua: Ley de Mediación del Estado de Chihuahua. Publicación Inicial: 7 de junio de 2003; Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua. Publicación inicial: 9 de diciembre de 2006. <http://docs.mexico.justia.com/estatales/chihuahua/ley-de-mediacion-del-estado-de-chihuahua.pdf>

Coahuila: Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicación inicial: 12 de julio de 2005. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/178/default.htm?s=>

Desafíos de los MASC

Colima: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. Publicación inicial: 27 de septiembre de 2003. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/213/default.htm?s=>

Distrito Federal: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Publicación inicial: 8 de enero de 2008; Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Publicación inicial: 14 de noviembre de 2007; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicación inicial: 1º de septiembre de 1932; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Publicación inicial: 29 de agosto de 1931. http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Normatividad_Justicia_alternativa <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/322/default.htm?s=> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/323/default.htm?s=>

Durango: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Publicación inicial: 14 de julio de 2005. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/385/default.htm?s=>

Estado de México: Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México. Publicación Inicial: 22 de diciembre de 2010. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/606/default.htm?s=>

Guanajuato: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. Publicación inicial: 27 de mayo de 2003. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/431/default.htm?s=>

Guerrero: No hay regulación en materia de mediación.

Hidalgo: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo. Publicación inicial: 21 de abril de 2008. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/511/default.htm?s=>

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Jalisco: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Publicación inicial: 30 de enero de 2007. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/555/default.htm?s=>

Michoacán: No tiene ley, pero sí un Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del estado de Michoacán.

Morelos: Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. Publicación inicial: 18 de agosto de 2008. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/691/default.htm?s=>

Nayarit: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit. Publicación inicial: 23 de abril de 2011. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/732/default.htm?s=>

Nuevo León: Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Publicación inicial: 14 de enero de 2005. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/775/default.htm?s=>

Oaxaca: Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. Publicación inicial: 12 de abril de 2004. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/813/default.htm?s=>

Puebla: Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicación inicial: 9 de agosto de 2004. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/843/default.htm?s=>

Querétaro: No tiene ley, pero posee el Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga.

Quintana Roo: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo. Publicación inicial: 16 de diciembre de 2009. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/928/default.htm?s=>

Desafíos de los MASC

Sinaloa: No hay regulación en materia de mediación.

San Luis Potosí: Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. Publicación: 16 de octubre de 2012. <http://www2.scjn.gob.mx/le/Reformas.aspx?idEdo=23&idLey=90048>

Sonora: Ley de Mecanismos Alternativos para el estado de Sonora. Publicación inicial: 7 de abril de 2008. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1059/default.htm?s=Tabasco>: No cuenta con ley, pero sí con un Acuerdo del Consejo de la Judicatura para la Creación del Centro Integral de Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Tamaulipas: Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas. Publicación inicial: 21 de agosto de 2007. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/29/1138/default.htm?s=>

Tlaxcala: Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el estado de Tlaxcala. Publicación inicial: 13 de abril de 2007. <http://docs.mexico.justia.com/estatales/tlaxcala/ley-que-regula-el-sistema-de-mediacion-y-conciliacion-en-el-estado-de-tlaxcala.pdf>

Veracruz: Ley Número 256 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Publicación inicial: 15 de agosto de 2005. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1214/default.htm?s=>

Yucatán: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán. Publicación inicial: 27 de julio de 2009. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1263/default.htm?s=>

Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana

Zacatecas: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Publicación inicial: 31 de diciembre de 2008. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/33/1298/default.htm?s=>